

Decreto 1 de octubre 1997, núm. 279/1997

Consellería Familia, Mujer y Juventud

Familia. Regulación de los gabinetes de orientación familiar

N. de R.—Desarrolla el art. 12 de Ley 9 de junio 1997 (LG 1997, 226).

Artículo 1. Objeto

Los gabinetes de orientación familiar se constituyen como recurso especializado en el apoyo y promoción de la calidad de vida de las familias, y en la atención de las diferentes situaciones problemáticas, o de riesgo, que por su naturaleza puedan estar asociadas a procesos de desintegración familiar.

El ámbito de intervención preferente será el sistema de relaciones interpersonales establecido entre los miembros de la familia.

Artículo 2. Composición

Los gabinetes de orientación familiar tendrán un carácter multidisciplinar y el personal adscrito a los mismos, formado por empleados públicos expertos en intervención sociofamiliar y en derecho de familia, realizarán las funciones que se especifican en este Decreto.

Artículo 3. Dependencia orgánica

Los gabinetes de orientación familiar se adscribirán a los Servicios de Familia, Infancia y Menores dependientes de las delegaciones provinciales de la Consellería de Familia, Mujer y Juventud, con independencia de las funciones específicas que desarrollan en el área de la mujer.

Artículo 4. Principios de actuación

Los gabinetes de orientación familiar, en el ámbito de su aplicación y dentro de las obligaciones o responsabilidades legalmente asignadas, se someterán a los siguientes principios:

1. **Universalidad:** podrán ser beneficiarios de este servicio todos los ciudadanos españoles y comunitarios residentes en Galicia y los extranjeros a los que le sea de aplicación, según lo dispuesto en los tratados internacionales.

2. **No interferencia:** las actuaciones llevadas a cabo por los gabinetes respetarán escrupulosamente otras intervenciones, de las que pudiesen beneficiarse los usuarios, efectuadas desde otros dispositivos de bienestar social, y evitarán, en todo caso, entrar en confrontación o competencia con ellos.

3. **Coordinación:** a fin de obtener la máxima rentabilidad asistencial y evitar duplicidades y solapamientos, los gabinetes contactarán, difundirán su actividad y se coordinarán recíprocamente con otros servicios de interés socioasistencial.

4. **Voluntariedad:** la atención de las diferentes problemáticas familiares por parte de los gabinetes solamente podrá ser llevada a cabo por petición directa y voluntaria de los propios usuarios.

5. **Neutralidad:** serán respetados y tenidos en consideración todos los miembros de la familia, especialmente los hijos menores de edad, evitando posicionamientos en favor de unos en perjuicio o detrimento de otros.

6. **Confidencialidad:** todas las intervenciones llevadas a cabo por los gabinetes y las informaciones y las que puedan tener acceso como consecuencia de su actividad estarán sujetas a reserva y no podrán ser utilizadas sin el consentimiento de los usuarios.

En el caso de menores de edad la confidencialidad se mantendrá en todo caso tal y como establece la Ley 3/1997, de 9 de junio (LG 1997, 226), gallega de la familia, la infancia y la adolescencia en su artículo 8*i*) y la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero (RCL 1996, 145), de protección jurídica del menor, en su artículo 4.º

Artículo 5. Objetivos

Los gabinetes de orientación familiar tendrán los siguientes objetivos:

— Informar y asesorar técnicamente a las familias sobre las problemáticas sociales, psicológicas y jurídicas en las que pudiesen estar envueltas.

— Proporcionar a las familias el acceso a recursos adecuados a sus necesidades para el desarrollo de cauces normalizados de convivencia.

— Dotar a las familias de las habilidades necesarias para afrontar sus necesidades, proporcionándoles la autonomía suficiente para

superar sus propias dificultades y favoreciendo la relación entre sus miembros.

— Evitar la instrumentalización de los hijos ante diferentes situaciones de conflictividad, fundamentalmente conyugal, desde los puntos de vista jurídico, económico y emocional.

— Fomentar el mantenimiento de la cooperación parental como protectora de la imagen que los hijos tienen de sus padres, asegurando la continuidad de la relación con los progenitores y su permanencia en el entorno social, material y afectivo.

— Informar, asesorar y prestar asistencia psicológica a las mujeres, particularmente a aquéllas que se encuentren inmersas en procesos de conflictividad familiar.

Artículo 6. Modalidades de intervención

Los gabinetes de orientación familiar para la consecución de sus objetivos podrán desarrollar las siguientes modalidades de intervención:

— Información y orientación sobre los diferentes servicios de interés social y comunitario, tanto públicos como privados, que posibiliten la integración de las personas en redes de apoyo social.

— Asesoramiento jurídico-legal de separación matrimonial, divorcio e incumplimiento de acuerdos reguladores, con un carácter objetivo e imparcial. Atención e información acerca de cuestiones específicamente relacionadas con el derecho de familia.

— Mediación familiar, como conjunto de intervenciones específicas dirigidas a promover procesos de negociación entre los miembros de la pareja con el objeto de alcanzar acuerdos entre ambas partes en los procesos de separación y divorcio.

— Apoyo y orientación psicosocial ante casos de conflictividad o crisis familiar, conyugal o intergeneracional. Prevención e intervención ante crisis específicas en los procesos de educación y crianza de los hijos. Apoyo y orientación a las familias en proceso de reestructuración por entrada o salida de algún miembro en el sistema familiar.

Artículo 7. Características de las demandas

Los gabinetes de orientación familiar atenderán problemas relacionados con procesos de conflictividad familiar, dificultades de relación entre los miembros de la familia y situaciones que impliquen un riesgo de ruptura de la misma con consecuencias desfavorables para sus integrantes.

De forma más específica, los gabinetes de orientación familiar atenderán, entre otras, demandas de las siguientes características:

— Conflictos por ruptura de la convivencia. Crisis relacionadas con algún tipo de ruptura de la convivencia de la pareja.

— Crisis conyugales. Conflictos que, sin superar los límites de la pareja, no implican una ruptura de su convivencia u otras complicaciones asociadas a la misma.

— Crisis paterno-filiales. Conflictos que, superando a los cónyuges, alcancen y dificulten las relaciones entre padres e hijos.

— Crisis de la familia extensa. Relaciones conflictivas o interferencias que, de algún modo, dificulten la estructura y funcionalidad del núcleo familiar y en las que se ven envueltos otros miembros de la familia extensa.

— Crisis mixtas. Conflictos que conllevan simultáneamente aspectos contemplados en los anteriores apartados.

— Otras. Dificultades y problemáticas no recogidas en los apartados anteriores y que se refieran a cuestiones enmarcadas en el contexto familiar, especialmente las originadas por situaciones de malos tratos o agresiones sexuales dirigidas contra la mujer en el seno familiar.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El personal que en la actualidad ejerce su actividad en los gabinetes de orientación familiar continuará realizando sus funciones de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al titular de la consellería competente en materia de familia, mujer y juventud para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente norma.